

J.R

Mérida, Yucatán, a diecinueve de julio de dos mil doce. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el día catorce de mayo de dos mil doce, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 8865.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiséis de abril de dos mil doce, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO EL CATALOGO (SIC) DE CUENTAS CONTABLES (DESGLOSADO Y A DETALLE) QUE MANEJAN EN LA CONTABILIDAD DE SU INSTITUCION (SIC).”

SEGUNDO.- En fecha catorce de mayo del presente año, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciada, Astrid Eugenia Patrón Heredia, emitió resolución cuya parte sustancial versa en lo siguiente:

“... ”

SEGUNDO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA, SE DETERMINA QUE NO ES INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL; Y POR LO TANTO SE TRATA DE INFORMACIÓN PÚBLICA. CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN III Y EL 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y LOS ARTÍCULOS 51 Y 56 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY RESPECTO DEL PODER EJECUTIVO, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO:

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

...

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL JEFE (SIC) DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SIC) DEL PODER EJECUTIVO...



EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 14 DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2012.”

TERCERO.- En fecha veintidós de mayo de dos mil doce, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/262/2012 el Consejo General del Instituto notificó a esta Secretaría Ejecutiva el acuerdo que dictase el día dieciocho del propio mes y año, por el cual ordenó remitir a esta autoridad resolutora la disconformidad planteada por el C. [REDACTED] en el escrito de fecha catorce de mayo de dos mil doce, con motivo de la resolución descrita en el antecedente que precede, la cual versa en lo siguiente:

“NO ME DIERON LA INFORMACION (SIC) EN LA MODALIDAD QUE SOLICITO, ES DECIR MEDIANTE CORREO ELECTRONICO (SIC), LO COMENTO ASI (SIC) POR SER UNA INFORMACIÓN DE CARACTER (SIC) DIGITAL, LO DEBEN ENTREGAR DE MANERA DIGITAL Y NO POR ESCRITO, LAS UNICAS (SIC) COPIAS O DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ENTREGAR POR ESCRITO SON LAS QUE ESTAN (SIC) HECHAS A MANO Y DONDE NO HAY REGISTROS DE QUE SE HAYA LLEVADO DE MANERA DIGITAL, EN EL CASO DE ESTA SOLICITUD, LA DEBEN ENTREGAR DE MANERA DIGITAL QUE ES LA MODALIDAD Y LA FORMA DE ENVIO (SIC) COMO LA PEDI (SIC).”

CUARTO.- En fecha veinticinco de mayo del presente año, se acordó tener por presentado al Consejo General del Instituto con el oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/262/2012, así como al C. [REDACTED] con el escrito de fecha catorce del propio mes y año que fuera remitido por el citado Órgano Colegiado, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, resultando procedente de conformidad al diverso 45, fracción VI de la propia norma y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley de la Materia, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha seis y doce, ambos del mes de junio de dos mil doce, se notificó mediante cédula al Titular de la Unidad de Acceso compelida y al particular a través del ejemplar marcado con el número 32, 124 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, respectivamente, el acuerdo de admisión descrito en el

antecedente inmediato anterior, y a su vez, se ordenó correrle traslado al primero en cita para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

SEXTO.- En fecha trece de junio de dos mil doce, la Licenciada en Derecho, Astrid Eugenia Patrón Heredia, Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/030/12 de misma fecha y anexos respectivos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, pues declaró sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA FUE PUESTA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE TAL Y COMO FUE ENTREGADA POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, LA CUAL CORRESPONDE A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 8865...

SEGUNDO.- MANIFIESTA LA (SIC) C. [REDACTED] EN SU RECURSO: “...”. ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA EN CUANTO A LA MODALIDAD DE LA INFORMACIÓN, SIENDO EL CASO QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN..., SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE SE PONÍA A SU DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA; (SIC) LA CUAL DE ACUERDO AL ARTÍCULO 39 EN SU ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY EN LA MATERIA A LA LETRA DICE: “LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE”.

...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil doce, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso compeliada con el oficio señalado en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integran el presente expediente.

OCTAVO.- En fecha veinticinco de junio de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 133 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha cuatro de julio del presente año, en virtud que ninguna de las partes remitieron documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

DÉCIMO.- En fecha doce de los corrientes, a través del ejemplar marcado con el número 32, 146 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35 fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del

Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 8865, se desprende que el particular solicitó de la Universidad Tecnológica Metropolitana, en la **modalidad de consulta en un sitio de Internet o envío de información vía electrónica**, lo siguiente: *catálogo de cuentas contables desglosado y detallado*.

Al respecto, mediante resolución de fecha catorce de mayo del año que transcurre, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida, ordenó poner a disposición del particular la información solicitada en la **modalidad de copia simple**.

Inconforme con la respuesta, mediante escrito de fecha catorce de mayo de dos mil doce, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución descrita en el párrafo que antecede emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos de la fracción VI del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos mil doce, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.
PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...”

Admitido el recurso, en fecha seis de junio de dos mil doce se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo correspondiente, rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

En este sentido, el fondo del presente Recurso consiste en determinar si procede la entrega del documento requerido en la modalidad de copia simple.

SEXTO.- En primer lugar, resulta necesario que la suscrita analice la institución jurídica del derecho de acceso a la información.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

“ARTICULO 6o.- LA MANIFESTACION DE LAS IDEAS NO SERA OBJETO DE NINGUNA INQUISICION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGUN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PUBLICO; EL DERECHO DE REPLICA SERA EJERCIDO EN LOS TERMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACION SERA GARANTIZADO POR EL ESTADO.”

(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE JULIO DE 2007)

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION, LA FEDERACION, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRAN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

- I. TODA LA INFORMACION EN POSESION DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ORGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PUBLICA Y SOLO PODRA SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERES PUBLICO EN LOS TERMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACION DE ESTE DERECHO DEBERA PREVALECER EL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD.**
- II. LA INFORMACION QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERA PROTEGIDA EN LOS TERMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.**
- III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERES ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACION, TENDRA ACCESO GRATUITO A LA INFORMACION PUBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACION DE ESTOS.**
- IV. SE ESTABLECERAN MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACION Y PROCEDIMIENTOS DE REVISION EXPEDITOS. ESTOS PROCEDIMIENTOS SE SUSTANCIARAN ANTE ORGANOS U ORGANISMOS ESPECIALIZADOS E IMPARCIALES, Y CON AUTONOMIA OPERATIVA, DE GESTION Y DE DECISION.**
- V. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERAN PRESERVAR SUS DOCUMENTOS EN ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS ACTUALIZADOS Y PUBLICARAN A TRAVES DE LOS MEDIOS ELECTRONICOS DISPONIBLES, LA INFORMACION COMPLETA Y ACTUALIZADA SOBRE SUS INDICADORES DE GESTION Y EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PUBLICOS.**
- VI. LAS LEYES DETERMINARAN LA MANERA EN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERAN HACER PUBLICA LA INFORMACION RELATIVA A LOS RECURSOS PUBLICOS QUE ENTREGUEN A PERSONAS FISICAS O MORALES.**
- VII. LA INOBSERVANCIA A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA SERA SANCIONADA EN LOS TERMINOS QUE DISPONGAN LAS LEYES.”**

De la disposición legal previamente invocada, se discurre:

- El derecho a la información se compone de una facultad o atribución doble; el derecho a dar información y el derecho de recibir información.
- Son titulares del derecho de acceso a la información pública los sujetos que se encuentren en la situación de gobernado; en consecuencia, la totalidad del derecho debe considerarse atribuida a cualquier persona jurídica, física o moral, en la medida que las personas jurídicas son reconocidas por la ley.

- El sujeto pasivo o compelido por tal derecho es el **Estado**, que está constreñido a garantizar que se permita o proporcione dicha información, sin más limitante que la propia Constitución y las que se establezcan en las leyes.
- Los sujetos obligados que forman parte del Estado y se encuentran compelidos a proporcionar la información de carácter público que obre en sus archivos son **cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal**.

En el mismo orden de ideas, en nuestra Entidad la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 3, fracción II, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

II.- EL PODER EJECUTIVO;

...”

De igual forma, mediante Decreto de fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve se creó el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Yucatán denominado Universidad Tecnológica Metropolitana de Yucatán.

De lo anterior se concluye que la Universidad Tecnológica Metropolitana de Yucatán es un Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo, de ahí que pueda colegirse que forma parte integral de dicho Sujeto Obligado, y por ende, está compelido a acatar las disposiciones previstas en la Ley de la Materia; en otras palabras, se encuentra obligado a respetar los lineamientos normativos establecidos en el marco jurídico de referencia, para atender el derecho de acceso a la información ejercido por cualquier gobernado.

SÉPTIMO.- De las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 8865, se observa que el C. [REDACTED] requirió **en la modalidad de consulta en un sitio de internet o envío de la información vía electrónica** *“el catálogo de cuentas contables, desglosado y detallado, respecto de la Universidad Tecnológica Metropolitana”*. En esta tesitura, **es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad versión electrónica**, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha catorce de mayo de dos mil doce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo ordenó poner a disposición del impetrante la respuesta que le enviara la Unidad Administrativa que instó en la especie, a saber: la Dirección de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica Metropolitana, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara a su Informe Justificado se advierte que dicha autoridad le remitió *copia simple* de la información solicitada; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo requerido en la **modalidad de copia simple**.

Asimismo, de la valoración efectuada a la documentación que la recurrida ordenara poner a disposición del impetrante, es posible inferir que el texto de la misma no se trata de un manuscrito, ni de un documento elaborado a máquina de escribir, sino por el contrario se deduce que pudiera haberse generado a través de un equipo de cómputo; por lo tanto, se arriba a la conclusión que la copia simple proporcionada al recurrente provino de la reproducción efectuada a un archivo electrónico, es decir, que el estado original en que se encontraba la información al momento de ser entregada era en versión electrónica.

Ahora, conviene resaltar que aun cuando la Ley de la Materia contempla la posibilidad para que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, lo cierto es que éste supuesto únicamente procede cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no es posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

“ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO. EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

...”

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que *inicialmente* los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en **medios digitales**, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee **primariamente** la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como **procesamiento**. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que *originalmente* se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no

es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega **en el estado en que se encuentra**, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número 14/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual versa literalmente en lo siguiente:

“ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS. De la interpretación armónica y sistemática efectuada a los artículos 6; 39 primer y antepenúltimo párrafos y fracción IV; y 42 primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas que inicialmente los sujetos obligados poseen como papelería o archivos electrónicos, sino que también comprende la modalidad en que esos datos son proporcionados a los gobernados, es decir, los materiales o reproducciones que podrán consistir en copias simples, copias certificadas, medios digitales, entre otros, y por ello para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública no bastará que se proceda a la entrega de los datos en la forma en que los posee primariamente la autoridad, ya que a la vez deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiere solicitado siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no se advierta causa justificada que lo impida; esto último en razón de que existe una notoria diferencia entre el estado en que originalmente obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad de que por su propia naturaleza sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada; verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, toda vez que el estado original de la información habría permitido su reproducción en la modalidad requerida sin que a ello pudiera designársele como procesamiento, por lo que no existiría causa alguna que eximiese a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega tal y como fue solicitada; caso contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto información que originalmente se encuentre en papel, pues en tal supuesto resultaría evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información no sería posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia

solamente procedería su entrega en el estado en que se encuentre, pudiendo ser copias simples, certificadas o consulta física.”

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 52/2010, sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 85/2010, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 66/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.”

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales no es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción.Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Establecido lo anterior, se colige que en el presente asunto, la compelida **incumplió** con los preceptos legales previamente invocados, pues sólo se limitó a proporcionar la información en **copia simple** sin fundamentar su proceder, esto es, no acreditó las causas por las cuales se encuentra impedida para facilitar la información en la forma peticionada, pues no señaló los motivos que hagan inferir que ésta requiere de un procesamiento para poder ser entregada en la modalidad indicada por el particular, ni precisó si esa es la única forma en la que la posee, o cualquier otra circunstancia que permita colegir que no pueda ser proporcionada de la manera deseada por el C. [REDACTED] (consulta en un sitio de internet o envío de la información vía electrónica).

En tal virtud, se determina que la Unidad de Acceso compelida no atendió cabalmente la modalidad en que fue solicitada la información, pues no sólo ordenó poner a disposición del recurrente documentación en modalidad distinta a la requerida, sino que omitió exponer las razones por las cuales procedió de esta

manera, por lo que causó incertidumbre al particular y coartó a su derecho de acceso a la información pues sus gestiones resultaron insuficientes para satisfacer su interés.

OCTAVO.- Con todo, **se Modifica** la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil doce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

1. **Modifique** su resolución para efectos que ponga a disposición del particular en la modalidad de **consulta en un sitio de Internet o envío de la información vía electrónica** la información consistente en: *catálogo de cuentas contables desglosado y detallado de la Universidad Tecnológica Metropolitana*, o bien, le informe los motivos por los cuales la misma no puede ser entregada en esa forma, siendo que en éste supuesto deberá indicarle las modalidades en las que tal documentación sí pueda ser proporcionada.
2. **Notifique** al ciudadano su determinación conforme a derecho.
3. **Envíe** a la Secretaria Ejecutiva del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos mil doce, se **Modifica** la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil doce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días

hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del recurso de inconformidad que nos atañe; por lo tanto, la suscrita con fundamento en los artículos 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán vigente, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, solamente en el supuesto que aquel acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día veinte de julio de dos mil doce de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del Código en cita, facultando para tales efectos al Licenciado en Derecho, Jorge Alfonso Osorio Aguilar, Auxiliar "A" de la referida Secretaría.

CUARTO.- Con fundamento en la fracción I del artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios actual, se ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley invocada.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día diecinueve de julio de dos mil doce. -----

WVSE/IHM/11/13/12

